

Plazos y prórrogas en el Mecanismo de Medidas Cautelares

La Comisión Interamericana uniformizó los plazos establecidos para solicitudes de información a los Estados atendiendo a la práctica ya existente, en su sesión interna de 11 de febrero de 2019 en el marco del 171 Período de sesiones en Sucre, Bolivia. En dicha sesión también señaló parámetros de plazos en las resoluciones de otorgamiento o ampliación. Por otra parte, los plazos para el seguimiento de medidas vigentes son realizados atendiendo a la situación de riesgo presentada.

Con el objetivo de darle mayor transparencia sobre los plazos y prórrogas empleados por la CIDH en su mecanismo de medidas cautelares, en su sesión interna del 12 de agosto de 2021, la CIDH decidió actualizar y hacer pública esta información.

A. Para solicitudes de información a los Estados de conformidad con el artículo 25.5 del Reglamento:

- **7 días calendario a partir de la transmisión de la solicitud**, cuando la necesidad de contar con la información correspondiente resulte más apremiante, en virtud de la inminencia del potencial daño que se pretende evitar conforme se desprende de la solicitud. Ello puede resultar, *inter alia*, (i) del contenido o naturaleza particularmente grave de las amenazas (tales como la existencia de un ultimátum, señalizaciones precisas de circunstancias de tiempo, modo y lugar, etc.), (ii) desalojos con una fecha prevista o cuya ejecución es susceptible de producirse prontamente, (iii) una situación de salud particularmente delicada, aunada a una falta de atención médica (especialmente en relación con niños, personas mayores o con una vulnerabilidad acentuada). De manera excepcional y en supuestos en los cuales el riesgo podría materializarse de manera inmediata, la solicitud de información puede ser realizada incluso en un tiempo menor (3 días). Ejemplos de lo anterior pueden constituir, *inter alia*, (i) la programación final de una pena de muerte, (ii) la existencia de un procedimiento de deportación en etapa avanzada o una extradición inminentes, (iii) una denuncia con suficiente seriedad respecto de una desaparición forzada.
- **10 días calendario a partir de la transmisión de la solicitud**, cuando, sin perjuicio de la existencia de una alegada situación de riesgo grave y urgente de daño irreparable, no se verifiquen los supuestos o circunstancias descritos en el párrafo precedente, y no resulte procedente conceder un plazo mayor.
- **15 días calendario a partir de la transmisión de la solicitud**, cuando, sin perjuicio de la existencia de una alegada situación de riesgo grave y urgente de daño irreparable, no se verifiquen los supuestos o circunstancias descritas anteriormente, no obstante resulte procedente conceder un plazo mayor. Ello obedece principalmente a los obstáculos o dificultades que razonablemente resulten previsibles para que el Estado pueda recabar o recopilar información, o de la naturaleza particularmente compleja de un asunto. Muestras de lo anterior pueden constituir, *inter alia*, (i) la existencia de comunidades ubicadas en áreas remotas o de difícil acceso, (ii) solicitudes que versen sobre complejos o instalaciones penitenciarios, (iii) la necesidad de contar con exámenes o diagnósticos médicos que no resulten ordinariamente accesibles en un tiempo menor, (iv) asuntos que requieran de la participación de varias autoridades del poder público a fin de producir la información solicitada o la coordinación entre gobiernos centrales y regionales (particularmente, en Estados de estructura federal).

B. Para resoluciones de medidas cautelares otorgadas/ampliadas el plazo es decidido por la CIDH al votar la resolución. Los plazos en general son propuestos de la siguiente forma:

- **15 días calendario para presentar el primer informe a partir de la notificación de la resolución** cuando se trata de resoluciones de personas en lo individual o que requieren una atención más inmediata que no reviste especial complejidad (por ejemplo, atender una situación de salud de una persona, protección de una persona en riesgo mediante la provisión de un esquema de protección);

- **20 días calendario para presentar el primer informe a partir de la notificación de la resolución** cuando se tratan de situaciones más complejas o de carácter colectivo.

C. En el seguimiento a la implementación de medidas cautelares vigentes la práctica son los siguientes plazos:

- **10 días calendario a partir de la transmisión de la solicitud de información** cuando sean cuestiones de mayor gravedad o urgencia o ante un incremento significativo de la situación de riesgo a la luz de la información disponible presentada por las partes o puesta de conocimiento de la CIDH por sus diversos mandatos de monitoreo. Por ejemplo, son cuestiones más urgentes, solicitudes de ampliación presentadas ante incremento en situación de riesgo o pedidos de medidas provisionales. De haber una situación de riesgo más inminente el tiempo podrá ser excepcionalmente menor.
- **15 días calendario a partir de la transmisión de la solicitud de información** cuando se trate del seguimiento a situaciones informadas por representantes que indican situaciones particulares de gravedad o urgencia, dificultades concretas en la implementación de las medidas cautelares otorgadas, o bien, solicitudes de levantamiento u otro tipo de solicitudes que no reflejen urgencia a la luz del artículo 25 del Reglamento, según corresponda.
- **30 días o más días calendarios** cuando se trate de la recepción de informes periódicos sobre la implementación de las medidas cautelares o traslados de información entre las partes, sin cuestiones prioritarias. La extensión del plazo dependerá, entre otros, de la información disponible, así como de la naturaleza de la información presentada, las fechas programadas de reuniones internas de concertación, el avance de las investigaciones, la necesidad de articular con más sectores para dar respuesta a solicitudes de la CIDH, entre otros. En la línea de lo establecido en el Punto Resolutivo 1 de la Resolución 2/2020, la CIDH estableció que, tras el plazo plasmado en cada resolución de otorgamiento, la Comisión podrá solicitar a los Estados informes periódicos sobre el cumplimiento de la resolución. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión también podrá solicitar información a las partes en cualquier momento a la luz de los hechos que se le presenten o de los que tome conocimiento.

D. En cualquier caso la CIDH podrá señalar algún otro plazo específico según lo requiera la situación de riesgo de que se trate.

E. En cualquier caso el Estado puede solicitar una prórroga para responder a las solicitudes de información, independientemente de su etapa procesal

F. Sobre las prórrogas otorgadas para solicitudes de información, en cualquier etapa:

- **Sobre la concesión de prórrogas:** Por una duración igual o inferior al plazo inicialmente concedido. La concesión de una prórroga, facultad discrecional de la CIDH, puede ser otorgada conforme se considere necesario, a la luz de la situación que se trate y de la información disponible. Entre los criterios que la Comisión toma en cuenta al momento de decidir sobre la concesión de una prórroga, se encuentran, *inter alia*, el grado de inmediatez del potencial daño que se pretende prevenir, la complejidad del asunto, la suficiencia de la información ya contenida en el expediente para tomar una determinada decisión o la necesidad de contar con mayores elementos para decidir, y las dificultades que tanto los Estados como los solicitantes manifiesten de buena fe en la obtención o recopilación de la información requerida.